SUMARIO

ACTOR: CLAUDIA NOEMI FRAILE

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN (DASMI - UNLU)

MATERIA: AMPARO DE SALUD

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA: Fotocopia de D.N.I. de la actora y del representante, Credencial de la Obra Social DASMI (Legajo 3524/01), Historia Clínica, Informes Médicos, Estudios por Imágenes (Tomografía, PET-CT), Epicrisis Quirúrgica, Órdenes Médicas (Dra. Paredes, Dr. Perfetti, Dr. Sulprizio), Nota intimatoria presentada ante DASMI, dos cartas documentos, mail recibido de la DASMI Jus Previsional.

PABLO GUIDI
Abogado
T° 99 F° 513 C.P.A.C.F.
T° VI F° 61 C.A.D.J.M.

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

CLAUDIA NOEMI FRAILE, DNI 20.726.943, con derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. **PABLO GUIDI** (cónyuge de la actora) abogado inscripto al T° 107, F° 762 del C.P.A.S.M., CUIT 20-23418893-4, Resp. Inscripto, constituyendo domicilio procesal en la calle 22 N° 622 de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico en el CUIT 20234188934, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Por medio del presente vengo a promover formal **acción de amparo** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986, en contra de la **Dirección de Asistencia Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján (DASMI),** con domicilio en calle Av. Constitución Nº 2288 de la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires.

El objeto de la presente acción es solicitar a V.S. que, previo dictado de la medida cautelar que más abajo se detalla y se condene a la demandada a mantener la **cobertura en el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas "Norberto Quirno" (CEMIC) con el 100% de la atención médica, oncológica, estudios de diagnóstico de alta complejidad, tratamientos y provisión de medicación** que requiere mi tratamiento del **adenocarcinoma de pulmón con metástasis en pleura, en estadio IV,** garantizándome el derecho fundamental a la vida y a continuidad de mi asistencia a la salud en debida forma.

Específicamente, se solicita que se ordene a DASMI a cumplir con las siguientes prestaciones de carácter vital:

1. Mantener la cobertura y que la misma sea integral (100%) de la atención oncológica, procedimientos y seguimiento integral en el **Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas "Norberto Quirno" (CEMIC),** por ser la institución de alta complejidad idónea, recomendada y prescripta por los médicos tratantes para abordar el estadio avanzado y metastásico de la patología, y donde ya cuenta con historia clínica, no generando retardos y retrocesos en el tratamiento que ya me encuentro llevando adelante por esa institución, al estar con convenio vigente con el DASMI

2. La cobertura del 100% que viene sugiriendo el médico oncólogo tratante, Dr. Aldo Perfetti, ante estudio indispensable y urgentes que ya ha realizado en la definición de la estrategia terapéutica (terapia dirigida y/o inmunoterapia) frente al carcinoma de pulmón, que repito, se encuentra en fase IV.. Por consiguiente, también la autorización de la medicación oncológica, quimioterápica, inmunoterápica, de soporte clínico y/o terapias dirigidas que se prescriban en el futuro mediato e inmediato en el marco de su tratamiento en el CEMIC, sin topes, límites ni demoras burocráticas o argumentaciones administrativas de carácter economicas.

El presente se inicia ante la negativa infundada, la reticencia y la autorización por parte de la demandada, en donde se ha comunicado por mail un nuevo inicio de tratamiento, con otro prestador oncológico, Centro Médico Fleischer, aduciendo una eventual resolución CD DASMI N° 059/2025, que se desconoce, y nunca se ha hecho saber antes del inicio del tratamiento en el CEMIC, por lo tanto comenzar una nueva relación médico paciente, implica una demora y retroceso que llevaría consigo la desmejora de mi salud y el riesgo latente de vida que la misma patología genera con el grado de enfermedad VI.

Así las cosas, los estudios y la continuidad de tratamiento que vengo llevando adelante en CEMIC resultan imprescindibles para la protección de mi salud, recetadas por los galenos que la tratan. Es decir, pese a los informes médicos presentados administrativamente y a la intimación fehaciente realizada mediante nota, DASMI niega la cobertura integral, colocando en riesgo inminente mi vida, y queriendo derivar a un centro médico donde no he sido tratada por aceptación propia de mi cobertura, y retrocediendo en mi tratamiento a otro similar como resulta ser CEMIC, solo por costos económicos y no dictámenes médicos de evidencia científica.

Teniendo en cuenta la urgencia, ya que sin la continuidad del tratamiento corre riesgo cierto e innegable mi salud, no existiendo otra vía procesal más idónea a los fines de resolver la presente, vengo a iniciar esta acción ante la jurisdicción de V.S. solicitando que se declare admisible juntamente con la medida cautelar requerida, con expresa imposición de costas a la demandada.

Aclaro que más allá de la obligación legal de DASMI de costear el tratamiento en su totalidad (100%), nos resulta materialmente imposible afrontarlo económicamente de forma particular. La desesperación frente a la burocracia ya nos obligó a liquidar ahorros para solventar estudios iniciales, careciendo en la actualidad de recursos para financiar las drogas y tratamientos que determinen los estudios moleculares de alta complejidad como el NGS, que ya se hicieron en el centro de tratamiento oncológico en el CEMIC, cuyo costo asciende a cifras inalcanzables para una familia trabajadora.

Debo dejar a salvo, que si bien se desconoce la normativa administrativa que pretende hacer saber limitando económicamente la asistencia, en el supuesto que en caso que se invoque, dichos actos administrativos, si contraría la normativa legal imperante, se accionará su nulidad.

II.- <u>LEGITIMACION</u>. -

Baso mi legitimación activa para interponer la presente acción en función de lo normado por el art. 43 de la C.N. y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella.

Que con la documentación adjuntada al presente se comprueba indubitablemente mi afiliación regular a la Dirección de Asistencia Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján (DASMI), bajo el Legajo N° 3524/01. Asimismo, se acredita la existencia de la solicitud

administrativa respecto a la cobertura pretendida, la cual fue intimada formalmente sin obtener una respuesta que garantice el 100% de la prestación oncológica requerida.

Asimismo, desde ya se deja planteada la legitimación de presentarse Pablo Guidi, en mi representación por ser mi cónyuge, aparte de patrocinarme en autos.

III.- COMPETENCIA. -

Se entiende que el Sr. Juez Federal con asiento en esta ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, resulta competente para conocer en la acción entablada conforme los Arts. 4 y concordantes de la Ley 16.986.

Si bien la demandada (DASMI) es una Obra Social Universitaria enmarcada en las previsiones de la Ley 24.741, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina judicial imperante han establecido invariablemente que este tipo de entidades componen el Sistema Nacional del Seguro de Salud. En virtud del artículo 38 de la Ley 23.661, los agentes del seguro se encuentran sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal.

Resulta innegable que cuando se debate la amplitud, alcance y cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (PMO) y la afectación directa del derecho a la salud y la vida por parte de un ente creado por una ley nacional (Ley 24.741), la competencia federal es de orden público e improrrogable. La Corte Suprema ha sostenido que la finalidad de la Ley 24.741 no es sustraer a las obras sociales universitarias de la obligación de garantizar las prestaciones del PMO ni de la jurisdicción federal cuando la salud está en juego, sino otorgarles un marco de autarquía administrativa que no las exime del cumplimiento irrestricto del derecho a la salud.

En consecuencia, la competencia de V.S. resulta plena.

IV.- <u>HECHOS. -</u>

Que resulto tener 57 años de edad, y he mantenido históricamente la cobertura médico-asistencial a través de DASMI de manera ininterrumpida y regular.

El derrotero clínico, que fundamenta la urgencia de este amparo, se desarrolló con una celeridad abrumadora, por lo que a los fines de mayor entendimiento de V.S., expongo la cronología clínica de los hechos:

Fecha	**Evento Clínico / Administrativo**	**Evidencia / Profesional Interviniente**
05/08/2026	Consulta inicial por tos aguda e infección de vías aéreas. Revisación clínica y solicitud de radiografía de tórax, seguida de Tomografía Computada urgente.	Dra. Sonia Irene Paredes (M.P. 54481)
07/08/2026	Informe de Tomografía: Engrosamiento pleural nodular difuso en hemitórax izquierdo, derrame pleural. Nódulo sólido lobulado en lóbulo inferior izquierdo sospechoso.	Dr. Ángel Nicolás Longo (M.P. 115819)

Fecha	Evento Clínico / Administrativo	Evidencia / Profesional Interviniente
12/08/2026	Interconsulta URGENTE a Cirugía de Tórax ordenada por diagnóstico de nódulo pulmonar y engrosamiento pleural.	Dr. Juan Martín Sulprizio (M.N. 153.570)
14/08/2026	Realización de PET-CT Corporal Total con FDG-F18. Costeado de forma **particular** por esta parte ante la urgencia de riesgo de vida. Resultado: Hipermetabolismo en pleura (SUV 11.2) y nódulo (SUV 8.8).	Centro de Diagnóstico Rossi (Dr. Mariano Volpacchio)
31/08/2026	Intervención quirúrgica de urgencia (Hospital Finochietto): Procedimiento VATS unipolar izquierdo, biopsia pleural y sellamiento con talco.	Dra. Loreley Toresan (Cirugía Torácica)
Septiembre 2026	Informe histopatológico definitivo: **Adenocarcinoma de pulmón con metástasis en pleura, Estadio IV** (Patrón Acinar Cribiforme, TTF-1 y Napsina Positivo). **EL 3/9 SE OTORGA EN EL CEMIC EL TURNO MEDICO BAJO LA COBERTURA DE DASMI ACREDITANDO LA CONDICION DE AFILIADA, SE DERIVA A ONCOLOGIA , EN FORMA URGENTE PARA EL 29/9 EN DONDE SE INICIA EL TRATAMIENTO EN ESE CENTRO ASISTENCIAL (ver wasap de turnos oncologíco)**	Centro de Patología Dr. Boris Elsner
29/09/2026	Certificación médica indicando la derivación URGENTE a **Institución de Alta Complejidad** para tratamiento oncológico e inmunológico específico.	Dra. Sonia Irene Paredes
29/09/2026	**Asistencia en el CEMIC con autorización de mi obra social, en donde se entregaron muestras extraídas en la cirugía del 31/08/26 y con ello . Testeo Molecular por NGS. En forma conjunta se realizó RMN de Encéfalo con Gadolinio (estadificación previa al tratamiento). Acto irreproducible de realizar nuevamente.**	Dr. Aldo Agustín Perfetti (M.N. 126.489)

Fecha	Evento Clínico / Administrativo	Evidencia / Profesional Interviniente
2/10/ 2026 al 27/10/2026	Presentación de intimación formal a DASMI ante la autorización del **solo 50% de cobertura** y la negativa fáctica de la asistencia que se viene realizando en CEMIC. Carta documento suscripta para hacer valer del derecho a continuar con la asistencia, y mail recibido recientemente el 26 de Octubre de 2026 **retrotrayendo el tratamiento y derivando a otro centro asistencial , Centro Médico Fleischer.**	Nota suscripta por Claudia N. Fraile, Cartas documentos y mail negando asistencia por parte del Presidente del Directorio.

PABLO GUIDI
Abogado
T° 99 F° 513 C.P.A.C.F.
T° VI F° 61 C.A.D.J.M.

Como surge de la tabla precedente y de la historia clínica acompañada, luego de los hallazgos tomográficos, se recomendó la realización inmediata de un PET-CT Corporal Total. **Ante la celeridad con la que se peticionó, la burocracia de la obra social, pone en riesgo de vida evidenciado la clara necesidad de actuar rápidamente**, pretendiendo realizar una nuevo inicio de tratamiento en otro lugar, con otro médico que no conocemos y no entendemos que se pretende hacer, con esa visión claramente económica e indiferente a la salud.

Tenga en cuenta V.S. que como se acreditó, la Dra. Loreley Toresan llevó a cabo la intervención quirúrgica de urgencia extrayendo muestras para biopsia. El diagnóstico arrojado por el laboratorio patológico fue categórico y letal sin intervención inmediata: Adenocarcinoma de pulmón con metástasis en pleura en estadio IV.

Frente a la gravedad del cuadro, la Dra. Sonia Paredes, en su carácter de médica de cabecera y especialista en clínica médica y terapia intensiva, determinó que el abordaje de esta patología superaba las capacidades de los centros de nivel intermedio, emitiendo un certificado donde funda médica y científicamente lo siguiente: *"Se indica la consulta URGENTE con oncología, en Institución de alta complejidad, donde se puedan realizar a la brevedad, estudios de marcación inmunohistoquímica y genética para determinar tratamientos quimio e inmunoterápicos específicos"*.

Siguiendo esta expresa directiva médica, acudimos al **CEMIC**, institución de vanguardia y excelencia en el tratamiento oncológico en la República Argentina. Allí, tomamos los turnos que nos dieron ante el pedido de nuestros datos de la obra social DASMI, y fuimos derivados con el Dr. Aldo Perfetti determinó que antes de infundir cualquier agente quimioterápico, resulta mandatorio, por protocolo internacional, someter el tejido tumoral a un **Testeo Molecular por NGS (Next Generation Sequencing)**.

Este estudio genómico masivo es la única herramienta científica capaz de identificar mutaciones driver (EGFR, ALK, ROS1, etc.) para definir si la paciente es candidata a terapias dirigidas (Targeted Therapy) o inmunoterapia, **las cuales poseen tasas de supervivencia abrumadoramente superiores a la quimioterapia convencional**. Asimismo, solicitó una RMN de Encéfalo con Gadolinio para descartar secundarismo cerebral silencioso, un paso ineludible en el estadio IV.

El accionar ilegítimo de la demandada: Al someter estas prescripciones a la auditoría de DASMI, la demandada evidenció una conducta de desamparo y abandono de persona. Respecto de la RMN de encéfalo, la obra social selló la orden autorizando arbitrariamente un exiguo 50% de cobertura, **pretendiendo que una paciente oncológica** en riesgo de muerte inminente afronte el 50% restante de un estudio de alta complejidad. Peor aún, después de no haber opuesto trabas para la autorización del Testeo NGS y pretende comenzar nuevamente con un tratamiento con otro prestador oncológico el Centro Médico. INTERRUMPIENDO EL TRATAMIENTO integral en el CEMIC al 100%, tal como lo impone la Ley.

Ante ello, se presentó una nota en carácter de intimación urgente, solicitando la intervención del Directorio de DASMI, explicitando que la atención oncológica en el CEMIC se requiere *"por razones de tener que realizar procedimientos médicos de ALTA COMPLEJIDAD para preservar mi vida"* y que una limitación de cobertura *"generaría un retroceso y obstáculo irreversible"*. La intimación en un primer momento logró revertir el comportamiento antijurídico y economicista de la demandada, y luego en momento críticos en donde haría falta la aprobación de drogas y medicación estimada, pretende INTERRUMPUR LA PRESTACION EN EL CEMIC y derivar a un nuevo prestador, cuando está claro que no es posible, ya que se está terminado con el estudio genómico (NGS) acto irreproducible por afectación de las muestra de pulmón utilizadas, y generando un retraso en el tratamiento dirigido en el CEMIC, que con la urgencia que el caso amerita pone en riesgo mi vida. La negativa infundada de DASMI nos obliga a recurrir a V.S. en procura de justicia expedita. Destaco que mi condición me impide afrontar económicamente la continuidad del tratamiento; los recursos familiares fueron agotados en la fase diagnóstica preliminar, sumiéndonos en la desesperación absoluta.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Fundo el derecho que asiste a esta parte en los Artículos 33, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Ley 23.660, 23.661, 24.741 y 26.529; la Ley 16.986 de Amparo, el Programa Médico Obligatorio (Res. 201/2002) y la vasta jurisprudencia de nuestros tribunales federales.

A fin de estructurar el análisis jurídico que sustenta la procedencia ineludible de esta acción y de la medida cautelar, desarrollaré los siguientes ejes temáticos:

a.- EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA Y EL DEBER DE COBERTURA INTEGRAL:

Nuestra Ley Suprema ha erigido al derecho a la vida como el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva. La salud es su corolario inexcusable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha cimentado una doctrina pétrea al respecto. En el precedente *"Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional"* (Fallos: 323:1339), el Máximo Tribunal determinó que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, estableciendo la obligación impostergable de las autoridades y agentes de salud de garantizar ese derecho con acciones positivas inmediatas. En idéntico sentido, en *"Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud"* (Fallos 323:3229), la CSJN sentenció que las resoluciones ministeriales (como el PMO) y los reglamentos internos de las obras sociales constituyen únicamente un **"piso prestacional"** mínimo, que jamás puede ser invocado para eludir la cobertura integral cuando está en riesgo la vida de una persona.

El Anexo I de la Resolución 201/2002 (Programa Médico Obligatorio) es terminante: prevé la cobertura del 100% de los medicamentos oncológicos, protocolos terapéuticos, estudios de diagnóstico, material de contraste (como el gadolinio requerido para la RMN) y gastos de internación o atención en hospital de día. Que DASMI pretenda otorgar apenas un 50% de cobertura para un estudio neurológico esencial en una paciente con cáncer metastásico constituye una aberración jurídica, un acto de ilegalidad manifiesta que contraría la esencia misma de las leyes de seguridad social universitaria (Ley 24.741).

b.- EL ROL DEL MEDICO TRATANTE Y LA DERIVACION A ALTA COMPLEJIDAD (CEMIC):

La pretensión de que la actora sea tratada en el CEMIC no es una elección caprichosa, sino una necesidad de supervivencia fundamentada en la ciencia médica. La Ley 26.529 de Derechos del Paciente reconoce expresamente la autonomía de la voluntad y el derecho a recibir asistencia acorde a los avances científicos.

Ante la colisión entre el criterio administrativo-contable de la obra social y la prescripción del profesional de la salud que atiende directamente a la paciente, **debe prevalecer ineludiblemente el criterio del médico tratante**. El médico es el único con el conocimiento cabal de la patología y quien asume la responsabilidad civil y penal por el curso del tratamiento. La Dra. Paredes, la Dra. Loreley Toresan (Cirugía Torácica) dictaminó la necesidad de "Alta Complejidad" y el CEMIC resulta el centro idóneo para ello.

Las obras sociales no pueden obligar a los pacientes oncológicos graves a someterse a prestadores de menor nivel de complejidad si la patología requiere, inexorablemente, intervención de genética molecular y oncología de precisión que dichos centros menores no poseen.

c.- TESTEO MOLECULAR POR NGS (NEXT GENERATION SEQUENCING)

En el tratamiento que vengo llevando adelante con Dr. Perfetti, esta avanzado y se realizó el testeo por **NGS** (Secuenciación de Nueva Generación), es imperativo poner de resalto ante V.S. que este estudio dejó de ser experimental hace años para convertirse en el **Standard of Care (Estándar de Cuidado)** global para el Adenocarcinoma de pulmón estadio IV.

Las guías de la *National Comprehensive Cancer Network (NCCN)*, que rigen la oncología mundial, imponen la utilización del NGS para detectar el abanico completo de alteraciones genómicas (EGFR, ALK, ROS1, KRAS, BRAF, MET, RET, etc.) de manera simultánea en una sola muestra de tejido. El tratamiento del cáncer de pulmón hoy se denomina "Medicina de Precisión", e iniciar quimioterapia a ciegas, sin haber realizado el NGS, me privaría de la posibilidad de recibir inmunoterapia o terapias dirigidas en primera línea, lo cual reduce drásticamente mi expectativa de vida. Agencias estatales sumamente estrictas en materia presupuestaria, como el *Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS)* en Estados Unidos, han emitido Determinaciones Nacionales de Cobertura (NCD) que obligan a cubrir el NGS en pacientes con cáncer avanzado (Estadio III o IV), reconociendo su impacto directo en la sobrevida.

Por consiguiente, INTERRUMPIR EL TRATAMIENTO Y HACER un nuevo estudio de NGS por parte de DASMI, como fue comunicado recientemente en el mail, configura un agravio irreparable y una omisión inconstitucional que este amparo de la salud y la vida, que debe ser atendido urgentemente.

d.- ANTECEDENTE Sobre las negativas de brindar coberturas del 100%:

PABLO GUIDI
Abogado
T° 99 F° 513 C.P.A.C.F.
T° VI F° 61 C.A.D.J.M.

La Ley 24.754 constituye el puente normativo decisivo: dispone que toda empresa o entidad que preste servicios de medicina prepaga debe cubrir, como mínimo, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme las leyes 23.660, 23.661 y 24.455. DASMI presta a sus afiliados una cobertura médico-asistencial asimilable a la de una obra social o prepaga; esa realidad prestacional la coloca dentro del ámbito de aplicación de las normas federales de orden público sanitario, con las consecuencias que de ello se derivan en materia de competencia.

Sobre tales bases, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde la intervención de la justicia federal "respecto a aquellas cuestiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos" (CSJN, "Kogan, Jonathan c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo", del 25/11/2005, T. 328, P. 4095), criterio que reposa en que se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud al establecer la prestación médica obligatoria.

El derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho a la vida, goza de jerarquía constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y se encuentra expresamente garantizado por el art. 36 inc. 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que asegura a todos sus habitantes el acceso a la salud en sus aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la preservación de la salud impone a la autoridad pública una obligación impostergable de garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las obras sociales y a las entidades de medicina prepaga, precisamente en un caso vinculado con la provisión de medicación oncológica (CSJN, "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social", Fallos 323:3229, del 24/10/2000). Asimismo, el Máximo Tribunal ha destacado que las entidades que prestan servicios de cobertura de salud asumen, más allá de su actividad económica, un compromiso social con sus usuarios (CSJN, "Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint S.A. y Servicios", Fallos 324:677, del 13/03/2001).

La "excusa" del alto costo, la falta de aprobación burocrática, o el tope de cobertura intentado por la demandada DASMI carece de todo sustento legal. La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (CFASM), en un amparo seguido por ante el Juzgado Federal de Mercedes a cargo de V.S., ha resuelto contundentemente: *"- Por otra parte, en torno a la cuestión de que dicho medicamento/práctica no estaría aprobado [...], corresponde señalar que resulta inaceptable que las obras sociales y empresas de medicina prepaga no proporcionen a sus afiliados las prestaciones aunque más onerosas que su salud requiera, invocando como pretexto que todavía no fueron incorporadas al vademécum o que no están incluidas en el Programa Médico Obligatorio (Cfr. CFASM, Sala I, causa N° 553/10, Rta. el 29/4/10; Sala II causa N° 8086/2018, Rta. el 13/11/2020, entre otras", autos RAMOS, CARLOS JONATHAN c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ AMPARO LEY 16.986. Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría N° 3, Causa FSM 19019/2021/1/CA1)*

Comprenderá V.S. la urgencia de la solicitud. La urgencia en la resolución encuentra su fundamentación en el hecho de que el cáncer que padezco compromete todo el organismo y avanza a una velocidad que no admite tiempos procesales ni administrativos ordinarios. Se

reitera: la atención en CEMIC, el testeo NGS y la medicación consecuente son de importancia determinante para salvar su vida.

e.- LA NEGATIVA Y RETROCESO EN EL TRATAMIENTO CONTRADICE LOS PROPIOS ACTOS DE LA DEMANDADA-

Quien garantizó la continuidad de mi tratamientos como afiliada, debido a que estaba conveniando su prestación de salud con DASMI y desde hace mas de un mes me da atención médica con cobertura, a la hora de asegurar mis tratamientos oncológicos en el CEMIC, **cambia de opinión y refieren que conservaría la cobertura en otro lugar**. Es para destacar que hoy en día, con todo el tratamiento que ya llevo adelante no ME OBLIGARON A UN COSTO ADICIONAL EN CEMIC, lo hace administrativamente solo DASMI, por lo tanto no puede calificarse mas que una conducta contradictoria con sus actos anteriores, que convenían una prestación para ser otorgada a los afiliados, pero después obstaculizar por cuestiones económicas un tratamiento. Sin lugar a duda es arbitraria y contradictoria sus acciones burocráticas en desmedro de mi consideración que debe tener por el solo hecho de ser afiliada con patología grave de cáncer de pulmón y metástasis en la pleura (arts. 9, 961 y 1067 del CCCN).

F.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL EFECTO SUSPENSIVO (ART. 15 LEY 16.986)

En cuanto a la aplicación del artículo 15 de la Ley 16.986 de Amparo, dejamos desde ya planteado que, en el supuesto de concesión de la medida cautelar, si ésta fuera recurrida por la demandada, el recurso sea concedido **solamente a efectos devolutivos**, por ser la concesión en ambos efectos (suspensivo) claramente inconstitucional tratándose de amparos de salud vitales.

La doctrina es conteste en este punto (Conf. Morello, Augusto y Vallefín, Carlos, "El Amparo. Régimen Procesal", pág. 150; Sagüés, Néstor, "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo", L.L., 16/08/2000). Pensamos que el mencionado artículo 15, en cuanto determina que la concesión del recurso debe ser en ambos efectos, desnaturaliza la garantía procesal constitucional y por tanto debe ser otorgado con efecto devolutivo, tal como lo dispone el art. 198 in fine del CPCCN. Este criterio es receptado unánimemente por la jurisprudencia federal. Por tanto, dejo planteada la inconstitucionalidad de la concesión en ambos efectos por resultar contraria al espíritu de la garantía constitucional del Amparo (Art. 43, primer apartado, C.N.).

VI.- <u>SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA</u>.-

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho invocadas precedentemente, como ***medida cautelar innovativa***, dictada de manera inaudita parte, se solicita a V.S. que ordene a la demandada DASMI a cumplir en el plazo perentorio de 48 horas con las autorizaciones y ***coberturas integral (100%)*** de:

1. La continuidad de la atención oncológica en el **CEMIC**, como se viene llevando adelante por ese centro asistencial, sin objeciones.

2. Que no se realice nuevamente un estudio de **Testeo Molecular por NGS**, debido a que ya está siendo realizado con la prestadora convenida CEMIC, y generaría un retroceso en la asistencia en mi salud.

3. Se abstenga de una nueva derivación al Centro Médico Fleischer, invocando una Resolución CD DASMI N° 059/2025, de claros fundamentos económicos, ya que pone en riesgo mi vida ese actuar administrativo que se desconoce.

4. Se haga saber la autorización del **RMN de Encéfalo con Gadolinio** (que se ha aplicado el tope abusivo del 50%) no es conforme lo que impone la ley.

5. Toda la medicación que el galeno tratante prescriba como resultado de los estudios mencionados, se la provea para preservar mi salud y mi vida.

Con respecto a la razonabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria garantizando la tutela judicial efectiva y oportuna (Arts. 18 y 75 CN; 25 CADH). Se encuentran demostrados los presupuestos de procedibilidad:

A.- Verosimilitud en el derecho: El *fumus bonis iuris* surge palmariamente de la descripción de los derechos violados y de los certificados médicos adjuntos que revisten autenticidad. Las decisiones reticentes de la demandada atentan contra derechos con jerarquía constitucional. La jurisprudencia de la Corte Suprema señala que "...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar..." (C.S.J.N., Fallos 306:2060). Existe en autos una evidencia médica irrebatible del cuadro neoplásico metastásico que hace indiscutible el derecho a ser tratada adecuadamente.

Sobre la verosimilitud del derecho en salud (Cámara Federal de La Plata - Sala de Feria, 19/01/2021, Jueces Vallefín y Lemos Arias): *"Tiene sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental; Fallos 323:1339, in re 'Asociación Benghalensis') y es claro que, en tanto lo consientan las constancias de la causa, su protección cautelar debe otorgarse con amplitud para evitar los daños o su agravamiento... A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, el Alto Tribunal ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569). Este Tribunal, en numerosos precedentes, ha expuesto que el derecho a la salud, especialmente cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1). Con respecto a los agravios [...] que refieren que el medicamento/estudio prescripto no es el adecuado [...] cabe destacar que los médicos tratantes poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. Por otro lado, tampoco resultan atendibles los argumentos relacionados con el posible colapso del instituto derivado de la obligación de afrontar la cobertura de lo requerido, en virtud de que ello no puede traducirse en un perjuicio para el afiliado en su salud...".*

B.- Peligro en la demora: Tratándose de un Adenocarcinoma de pulmón estadio IV, la demora en la realización del NGS y el comienzo de la inmunoterapia o terapia dirigida resulta inminentemente fatal. El paso del tiempo y la falta del tratamiento oncológico ocasiona que

corra grave riesgo la vida de la actora, por lo que no hay mayor peligro en la demora que la diseminación incontrolada de células cancerígenas frente a la desidia administrativa.

C.- Contracautela: Ofrezco como contracautela suficiente, la **caución juratoria**, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N. y la jurisprudencia de amparo, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria y de tutela vital de la pretensión. Desde ya presto plena conformidad a la misma y solicito que se tenga por cumplida y prestada con la mera interposición de este escrito a los fines de imprimir máxima celeridad al proceso.

VII.- PLANTEO DEL CASO FEDERAL.-

Se formula expreso planteo del Caso Federal, para el supuesto (altamente improbable dada la palmaria violación de derechos) de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales (derecho a la vida, a la salud integral, igualdad, debido proceso) y convencionales internacionalmente consagrados.

PABLO GUIDI
Abogado
T° 99 F° 513 C.P.A.C.F.
T° VI F° 61 C.A.D.J.M.

VIII.- PRUEBA.-

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

a.- DOCUMENTAL: Fotocopia de D.N.I.; Copia de la Credencial de afiliación a la Obra Social DASMI (Legajo N° 3524/01); constancias de turnos otorgados ante la prestación de DASMI, Informe de Tomografía Computada Helicoidal de Tórax del Dr. Ángel N. Longo, 07/08/2026; Informe de PET-CT Corporal Total con FDG-F18 del Dr. Mariano Volpacchio, Centro Rossi, 14/08/2026); Epicrisis de la cirugía realizada en el Hospital Finochietto (Dra. Loreley Toresan, 31/08/2026); Estudio Anatomopatológico expedido por el Centro del Dr. Boris Elsner dictaminando Adenocarcinoma de pulmón metastásico; Certificación Médica extendida por la Dra. Sonia Irene Paredes (M.P. 54481) con fecha 29/09/2026; Recetarios Digitales del Dr. Aldo Agustín Perfetti (M.N. 126.489), emitidos en CEMIC el 29/09/2026; Recetario del Dr. Juan Martín Sulprizio de fecha 12/08/2026 (interconsulta urgente); Orden de RMN con el sello discriminatorio de DASMI indicando *"AUTORIZADO 50%"*; nota de intimación a DASMI de fecha 2/10/2026; constancia de carta documento enviada ante la negativa a la cobertura del 100%; ultimo mail haciendo referencia a el retroceso y cambio de prestador por razones económicas, comprobante de pago de Jus Previsional

b.- INFORMATIVA:

Para el exclusivo y subsidiario supuesto de que la demandada, en un exceso ritual manifiesto, llegare a desconocer la autenticidad de la profusa documentación clínica acompañada, solicito se libre oficio a:

1.- El **CEMIC**, a fin de que remita copia certificada de la historia clínica de la actora y autentique los recetarios del Dr. Aldo Perfetti.

2.- El **Centro de Diagnóstico Rossi**, para que informe sobre la realización del estudio PET-CT y el abono del mismo por parte del paciente.

3.- La médica clínica **Dra. Sonia Irene Paredes**, para que reconozca firma y contenido de los certificados médicos agregados.

4.- Subsidiariamente al correo argentino a los fines de que se expida y reconozca las cartas documentos adjuntadas, como así también fechas y resultado de envìo.

c.- PERICIAL MÉDICA:

Si V.S., obrando con la mayor premura que el caso exige, considerara que la evidencia documental adjunta requiere ratificación experta intra-procesal, solicito se designe al cuerpo de perito de la Corte, para que, previo análisis de las constancias de autos, dictamine sobre: i) Diagnóstico exacto y estadio actual de la enfermedad que padece la actora; ii) Si los tratamientos oncológicos modernos para el cáncer de pulmón estadio IV requieren imprescindiblemente de la realización del testeo genómico por NGS; iii) Riesgos y consecuencias irreversibles para la vida de la paciente en caso de demorar el tratamiento o de aplicar quimioterapia estándar sin secuenciación molecular previa; iv) Razonabilidad científica de derivar este cuadro clínico específico a un centro de alta complejidad como el CEMIC.

d.- DECLARACION TESTIMONIAL

SONIA PAREDES, con domicilio en calle 156 Nª 474 de Mercedes

Loreley TORESAN, con domicilio en Guayaquil 371 PB de Caballito.-

JOSE MARIA COMESAÑA, con domicilio en calle 19 Nª 698 de Mercedes.-

IX.- AUTORIZACIONES.-

Solicito se autorice a Juan Francisco Lisciotto (dni 36.345.091), y/o a quienes éstos expresamente designen, para que de forma indistinta y conjunta puedan examinar el expediente, retirar copias en secretaría, diligenciar cédulas (incluidas las regidas por la Ley 22.172), libramientos, oficios, mandamientos, exhortos, dejar notas, y en definitiva a realizar todas las actuaciones y trámites de estilo necesarios para el más rápido y eficiente desarrollo de la presente causa, facultándolos plenamente a suscribir la documentación atinente a dichas diligencias.

X.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito a V.S.:

1.- Se tenga por presentada, por constituidos los domicilios procesal físico y electrónico indicados.

2.- Se tenga por interpuesta formal demanda de Acción de Amparo Federal contra la Dirección de Asistencia Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján (DASMI), en los términos de la Ley 16.986 y el Art. 43 de la C.N.

3.- Se tenga presente y agregada la totalidad de la prueba documental y clínica ofrecida.

4.- **Se haga lugar a la medida cautelar innovativa** solicitada inaudita parte, ordenando a la demandada DASMI que, bajo apercibimiento de astreintes y desobediencia judicial, proceda en un plazo no mayor a 48 horas a: **autorizar la continuidad del tratamiento oncológico en el CEMIC; como así también autorizar y cubrir al 100% para brindar cobertura integral sin topes a la medicación y prácticas oncológicas que deriven de tales estudios.**

5.- **Se tenga por formulada y aceptada la caución juratoria como contracautela suficiente para el dictado de la medida provisoria requerida.**

las cartas

6.- Se tenga por planteada oportunamente la inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo del eventual recurso de apelación contra la medida cautelar.

7.- Se tenga presente la reserva de caso federal (Art. 14, Ley 48).

8.- Se tengan presentes las autorizaciones procesales conferidas.

9.- Oportunamente, previo cumplimiento de los traslados de ley, **se dicte Sentencia Definitiva** haciendo lugar íntegramente a la acción de amparo impetrada, condenando a DASMI a mantener la cobertura integral (100%) de los tratamientos en el CEMIC, con expresa y severa imposición de las costas y costos del proceso a la demandada vencida.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,

SERÁ JUSTICIA.-

PABLO GUIDI
Abogado
T° 99 F° 513 C.P.A.C.F.
T° VI F° 61 C.A.D.J.M.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO GUIDI
Date: 2026.10.29 11:40:38 ART